

MEMORANDO

2100

Bogotá D.C., viernes, 21 de diciembre de 2018

Al responder cite este Nro.
20182100046023

PARA: Juan Manuel Londoño Jaramillo, Vicepresidente de Integración Productiva.

DE: Experto Código G3, Grado 07, Asignado de funciones temporales del empleo de Jefe de Oficina Jurídica

ASUNTO: Respuesta Memorando 20183300041253 del 19 de noviembre de 2018

Cordial saludo,

En atención al memorando del asunto, por medio del cual *"solicita que la Oficina Asesora Jurídica se pronuncie sobre la viabilidad jurídica de la posibilidad que la Agencia compense a los usuarios de un Distrito de Adecuación de Tierras de su propiedad los gastos en que hayan podido incurrir para proveerse del servicio de adecuación de tierras (riego, drenaje o protección contra inundaciones), y en caso positivo, indique como se efectuaría dicha compensación indicando cuales serían los requisitos, condiciones y procedimiento que la Vicepresidencia tendría que aplicar para la mencionada compensación"* nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

Sea lo primero señalar que de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 1625 del Código Civil, la compensación, es un modo de extinguir obligaciones entre dos personas, dado que cada una tiene una doble condición, de acreedora y deudora entre sí, por lo que se evita un doble pago entre estas¹.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1715 del Código Civil, para que opere la compensación, se debe cumplir con los siguientes parámetros, a saber:

- a. **Que exista una fungibilidad de los créditos.** Es decir, que las deudas mutuas entre las partes contractuales sean de aquellas que se catalogan como de género y que además sean del mismo género. Un ejemplo de ello sería cuando ambas partes se adeudan entre sí sumas de dinero.

En virtud de lo precedente, se afirma que la compensación no sería viable cuando alguna de las obligaciones es de hacer o de no hacer.

- b. **Que las deudas recíprocas sean líquidas.** Lo anterior indica que las deudas deben ser ciertas y determinadas en su cuantía, circunstancia esta que se aprecia cuando

¹ Artículo 1714 del Código Civil.



por una simple operación aritmética se determina la existencia de las deudas recíprocas y su valor exacto.

- c. **Que las deudas sean actualmente exigibles.** En otros términos, que cualquiera de los dos interesados en la compensación, pueda hacer efectivo ante su otro extremo negocial el cumplimiento de la obligación. En ese orden de ideas, la compensación no sería viable cuando ambas obligaciones –o una de estas– no son exigibles en razón a que se encuentra pendiente el vencimiento del plazo o que se presente la condición suspensiva.

En este mismo sentido, en sentencia del Consejo de Estado de fecha 11 de noviembre de 2009, se señaló respecto a la compensación y sus requisitos, lo siguiente:

"La compensación es un modo de extinción de las obligaciones recíprocas de las partes, que tiene por finalidad evitar un doble pago entre ellas y que se aplica en aquellos eventos en los cuales dichas partes son acreedora y deudora una de la otra de cosas de género iguales y, por ello, fungibles o intercambiables entre sí. De la lectura de los artículos 1714 y siguientes del Código Civil, para que opere por disposición de la ley dicho modo de extinción de las obligaciones, es necesario que concurren los siguientes requisitos a saber:

(i) Que se trate de obligaciones recíprocas entre dos personas, esto es que cada una de las partes debe ser deudora "personal y principal de la otra" según la exigencia establecida en el artículo 1716 ibidem.

(ii) Que el objeto de dichas obligaciones recíprocas sea dinero o cosas fungibles, esto es, que se trate de aquellas que pueden ser reemplazadas por otras de igual calidad o género, razón por la cual no es viable la compensación de obligaciones de dar cuerpos ciertos, toda vez que se trata de cosas determinadas que no pueden ser sustituidas por otras de su misma clase. Es por lo anterior que la doctrina ha considerado que "no son compensables entre sí las obligaciones de hacer propiamente dichas, o sea las que versan sobre la ejecución de un hecho, ni las de no hacer que tienen por objeto una abstención. Nuestro Código no da pie a controversias que aún subsiste ya que el comentado ordinal 1° del art. 1715 se refiere a las cosas fungibles, circunscribiendo así el ámbito de la compensación a las obligaciones de dar o de entregar cosas de esta clase"

(iii) Que las obligaciones sean exigibles, es que su nacimiento o cumplimiento no se encuentren sometidos a un plazo o condición, o que estándolo ya hayan ocurrido.

(iv) Que las obligaciones sean líquidas, esto es que se encuentre determinado el monto al cual asciende cada una de ellas."

De igual manera, el doctrinante Arturo Valencia Zea², expuso lo siguiente en relación con la compensación:

"De acuerdo con lo señalado anteriormente, cuando opera la compensación se extinguen las deudas recíprocas que le dan origen, quedando las partes a paz y salvo hasta por el valor compensado.

Es necesario en cada caso en concreto, efectuar el estudio de las obligaciones recíprocas de las partes, con el fin de determinar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 1715 del C.C., esto es:

² Valencia Zea, Arturo. (2015) *Derecho Civil Tomo III De las obligaciones*. Bogotá – Colombia. Editorial Temis S.A

1. *Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad: lo que quiere decir que las cosas sean "fungibles entre sí", recayendo la obligación sobre el mismo género.*
2. *Que ambas deudas sean líquidas: esto es, que se conozca con exactitud su existencia y su monto o que sea fácilmente liquidable con simples operaciones aritméticas de acuerdo con el soporte respectivo.*
3. *Que ambas sean actualmente exigibles, es decir, cada acreedor pueda hacer efectivo el cumplimiento de cada obligación. Por ello no es posible aplicar la compensación cuando ambas obligaciones o una de ellas no son exigibles; o cuando la ley prohíbe aplicarla; o cuando se trata de obligaciones naturales; o las obligaciones están sometidas a plazo o condición".*

Expuesto lo anterior y teniendo en cuenta la inquietud planteada, es procedente manifestarle que si posterior al análisis efectuado por la Vicepresidencia de Integración Productiva, se considera que se encuentran configurados los presupuestos legales de la figura de la compensación como forma de extinción de las obligaciones, a saber: hay identidad de deudores al existir recíprocamente valores por pagar, las deudas deben ser dinerarias y exigibles y su valor se puede determinar con la simple verificación de los soportes documentales, se concluye que la Agencia de Desarrollo Rural se encontraría legalmente facultada, de forma oficiosa o a solicitud de parte, para dar aplicación a la compensación.

Vale la pena aclarar que la compensación debe adelantarse de manera coordinada entre aquellas dependencias que deben realizar en el marco de sus competencias, con la Dirección Administrativa y Financiera, con el fin de realizar las operaciones contables, así como los movimientos bancarios necesarios, con el fin que estos se reflejen en los estados financieros de la Agencia.

Ahora bien, es necesario precisar que de conformidad con las funciones asignadas, le corresponde a cada una de las dependencias de establecer el procedimiento necesario para llevarlas a cabo, así que no es procedente que esta Oficina Jurídica se pronuncie al respecto.

El presente concepto se emite en desarrollo de la función prevista en el numeral 8 del artículo 12 del Decreto Ley 2364 de 2015 y con el alcance establecido en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,


EDUARDO ALBERTO URICOECHEA TORRES

Anexos: 0
Copia: N/A

Elaboró: Nhasly Marcela Correa Bustos, Abogada Oficina Jurídica
Revisó: Nhasly Marcela Correa Bustos, Abogada Oficina Jurídica
Aprobó: Eduardo Uricoechea T

Calle 43 N° 57 – 41 CAN Bogotá, Colombia
Línea de Atención al Ciudadano
PBX: (57)+(1)+383 04 44
www.adr.gov.co
atencionalciudadano@adr.gov.co

